

RESOLUCIÓN No. NAC - 0179**14 MAR. 2003****Econ. Elsa de Mena****DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****Considerando:**

Que de conformidad con el **Art.8** de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 del 2 de diciembre de 1997, el Director General expedirá mediante resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 3055 publicado en el Registro Oficial No. 679 de 8 de octubre del 2002, se expidió el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención, en el que se establecieron las normas que regulan la expedición, manejo y archivo de los documentos válidos para el sustento de las transferencias de bienes y prestación de servicios

Que el Ecuador es signatario de la Convención de Varsovia para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional, así como de sus protocolos adicionales.

Que el Ecuador ha suscrito la Convención Internacional de Bruselas para la Unificación de ciertas Reglas en materia de Conocimiento de Embarque y sus posteriores reformas.

Que el **Art. 163** de la Constitución de la República dispone que las normas contenidas en los tratados y convenios internacionales, una vez promulgados en el Registro Oficial, formarán parte del ordenamiento jurídico de la República y prevalecerán sobre leyes y otras normas de menor jerarquía.

Que es obligación del Servicio de Rentas Internas facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, tanto en la actividad económica interna como en las relaciones comerciales internacionales, respetando para ello la jerarquía de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Y, en uso de sus atribuciones legales,

Resuelve,

Expedir el siguiente INSTRUCTIVO PARA LA EMISIÓN, UTILIZACIÓN Y ARCHIVO DE LAS CARTAS DE PORTE AÉREO Ó GUÍAS AÉREAS Y LOS CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE.

A) GUÍAS AÉREAS O CARTAS DE PORTE AÉREO

Art. 1.- Todas las guías aéreas o cartas de porte aéreo, deberán estar registradas en la International Air Transport Association - IATA, previa su emisión directa por parte de la aerolínea o por parte de una agencia de carga autorizada. Una vez emitidas igualmente estas deberán ser reportadas a la IATA a través de los mecanismos que la entidad establezca.

Art. 2.- La guía aérea se considerará comprobante de venta válido únicamente para el sustento del flete y de los cargos incurridos en el transporte (Due Carrier), siempre que se adjunte el respectivo Listado de Exportadores (Export List).

Para que la guía aérea sustente costos y gastos, así como crédito tributario de IVA cuando corresponda, deberá incluir al menos la siguiente información:

- a) La identificación completa de la aerolínea, con su RUC, razón social y el código de la IATA correspondiente;
- b) En el campo de agente emisor, deberán constar la razón social, RUC, dirección de la agencia de carga o de la aerolínea, según corresponda;
- c) Fecha de emisión;
- d) El valor del flete indicando si este es prepagado (Prepaid) o por cobrar (Collect);
- e) El valor de los recargos de la aerolínea (Due Carrier) indicando si es prepagado (Prepaid) o por cobrar (Collect);
- f) Impuestos y tarifa cuando corresponda;
- g) Como dato informativo, el valor totalizado, incluidos los impuestos, de los cargos de la agencia de carga (Due Agent), cuando corresponda, indicando si es prepagado (Prepaid) o por cobrar (Collect);
- h) Los demás datos requeridos por la IATA.

Art. 3.- La guía aérea deberá estar acompañada obligatoriamente del Listado de Exportadores (Export List) el cual será emitido por la agencia de carga o la aerolínea según corresponda, e incluirá la siguiente información:

- a) Nombre o Razón Social del exportador;
- b) RUC o C.I. del exportador;
- c) Dirección del exportador;
- d) Número de la factura de exportación, cuando corresponda;
- e) Fecha de emisión;
- f) Concepto;
- g) Valor Total de la factura;
- h) Número de la Declaración Aduanera Única (DAU), cuando corresponda;
- i) Para los casos de: transporte de animales vivos no exportados, restos humanos, reexportación de mercaderías, efectos personales de viajero, exceso de equipaje, equipaje no acompañado, y carga de la propia aerolínea, se incluirá la descripción detallada de los bienes; así también en el transporte de valijas y correo diplomático, y courier en los que será obligatoria una descripción general.



Art. 4.- Adicionalmente a la guía aérea, la agencia de carga deberá emitir una factura, autorizada de acuerdo al Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención, a su cliente en el país o en el exterior por todos los cargos que ésta cobre (“Due Agent”), independientemente de su tarifa de IVA, y si ésta fue prepagada (Prepaid) o por cobrar (Collect).

Esta factura deberá hacer referencia al número de guía aérea y a la fecha de su emisión.

Art. 5.- La agencia de carga a su vez, emitirá una factura a la aerolínea por la comisión que cobre. Este comprobante de venta deberá hacer referencia al número de guía aérea y a la fecha de su emisión. Las aerolíneas deberán emitir los comprobantes de retención por los pagos o acreditaciones en cuenta, de acuerdo a las normas vigentes.

B) CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE

Art. 6.- Los conocimientos de embarque se consideran comprobantes de venta válidos y deberán emitirse individualmente por cada exportador; y servirán como sustento del flete y los recargos correspondientes a la compañía de transporte marítimo (Due Carrier) siempre que incluyan la siguiente información:

- a) La identificación completa de la compañía de transporte marítimo internacional.
- b) En el campo “Shipper”, deberá constar la identificación del exportador con su RUC, razón social y dirección.
- c) En el campo “Forwarding Agent” deberá constar la razón social, RUC y dirección de la agencia de carga que actúa a nombre del exportador.
- d) La descripción detallada de los bienes transportados.
- e) Número de factura de exportación, cuando corresponda.
- f) Fecha de emisión.
- g) El valor del flete indicando si es prepagado (Prepaid) o por cobrar (Collect).
- h) El valor de los recargos de la compañía de transporte indicando si es prepagado (Prepaid) o por cobrar (Collect).
- i) Impuestos y tarifa cuando corresponda.

Art. 7.- El número del conocimiento de embarque deberá constar obligatoriamente en la Declaración Aduanera Única (DAU), y su información completa será enviada a la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Art. 8.- Adicionalmente al conocimiento de embarque, la agencia naviera deberá emitir una factura autorizada, de acuerdo al Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención, a su cliente en el país o en el exterior por todos los recargos o servicios adicionales que ésta preste, independientemente de su tarifa de IVA, y si está prepagado (Prepaid) o por cobrar (Collect).

Esta factura deberá hacer referencia al número de conocimiento de embarque y a la fecha de su emisión.

Art. 9.- La agencia naviera a su vez emitirá una factura a la compañía de transporte por la comisión, esta factura deberá hacer referencia al número de conocimiento de embarque y a la fecha de su emisión.

C) NORMAS GENERALES

Art. 10.- En cuanto a la anulación de guías áreas y conocimientos de embarque emitidos en el Ecuador, y archivo de estos documentos se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención.

Art. 11.- El Servicio de Rentas Internas en uso de sus facultades conferidas por la Ley, requerirá a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, así como a cualquier persona, sociedad o institución la información que considere necesaria para el control y cumplimiento de esta Resolución.

La presente Resolución es de carácter general y obligatorio, y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

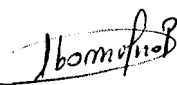
Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a **14 MAR. 2003**

Comuníquese y publíquese.



**Econ. Elsa de Mena
DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**


Lo certifico.-



**Dra. Alba Molina P.
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**